

EL DERECHO DE LEER CON LAS MANOS¹

Orivaldo de Sousa GINEL JUNIOR²

Orientador: Prof. Sérgio Tibiriçá AMARAL³

Resumo: A pesquisa pretende investigar o dever do Estado e da sociedade de prover o direito de acesso e uso do livro aos portadores de necessidades especiais visuais. Vale-se de documentação indireta, em especial livros e leis, e utilizam-se os métodos histórico, dedutivo, sistêmico, funcionalista e comparativo.

Palavras-chave: direito; livro; braille.

Resumen: La pesquisa pretende investigar el deber del Estado y de la sociedad de proveer el derecho de acceso y uso del libro a los portadores de necesidades especiales visuales. Se vale de documentación indirecta, en especial libros y leyes, y se utilizan los métodos histórico, deductivo, sistémico, funcionalista, estructuralista y comparativo.

Palabras-llave: derecho; libro; braille.

1 INTRODUCCIÓN

Nosotros, seres humanos, somos dotados, en regla, de cinco sentidos: audición, tacto, paladar, olfato y visión.

Por accidentes mecánicos, físicos, biológicos, psicológicos, entre otros, la persona humana puede ser privada de un o más de los sentidos. Eso puede provocar implicaciones de orden práctico y social del individuo. La ausencia de visión, por ejemplo, puede atingir la psicomotricidad, la dirección, la noción de peligro, la locomoción, la localización y el acceso a la educación.

A esas personas portadoras de necesidades especiales debe ser dispensado tratamiento desigual, en el límite de su desigualdad, para garantizarse justamente el derecho constitucional de igualdad, insculpido en el *caput* del art. 5º de la Constitución Brasileña y en el art. 16 de la Constitución Argentina. Linares Quintana (1978, p. 252) explica: “la igualdad solamente puede ser realizada a través de la desigualdad; es decir, que el tratamiento igualitario exige tener en cuenta las distintas circunstancias y situaciones en que se encuentran los hombres”.

¹ Trabajo en níveo de iniciación científica, presentado en el “IV Congreso Internacional de Salud Mental y Derechos Humanos” de “Asociación Madres de Plaza de Mayo”, Buenos Aires, Argentina, el noviembre de 2005. Pesquisa financiada por “Núcleo de Estudos e Pesquisas” de “Faculdades Integradas Antônio Eufrásio de Toledo”.

² Acadêmico.

³ Orientador, Mestre en Derecho de las Relaciones Sociales y en Sistema Constitucional de Garantías.

2 LAS EFICÁCIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Cabe al Estado y a la sociedad implementar acciones afirmativas en el sentido de efectivizar los derechos fundamentales de los individuos, pautando por la dignidad de la persona humana (art. 1º, III, Constitución Brasileña).

El deber del Estado de asegurar el ejercicio de los derechos humanos decore de la eficacia vertical de esos derechos. Por esta eficacia, se impone al Poder Público el respecto a los derechos fundamentales y también la implantación de políticas públicas para asegurar su efectivo ejercicio.

Tavares (2003, p. 373) asevera que, en el tema del ámbito de incidencia de los derechos humanos, se preocupó, por mucho tiempo, con la opresión estatal, buscando proteger los particulares contra la actuación abusiva o desproporcional del Estado. Pero advierte que el reconocimiento de los derechos fundamentales no debe operarse apenas verticalmente, o sea, en la relación entre el individuo y el Estado.

Existe, de otra parte, la denominada eficacia horizontal de los derechos humanos, que exige el cumplimiento de los derechos fundamentales en las relaciones entre los particulares. Amaral (2003, p. 298) defiende que esa eficacia es la primera consecuencia decurrente del carácter principiológico de los derechos fundamentales. Dice que ese entendimiento está sedimentado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la Alemania, que denomina esa eficacia de *Drittwirkung*, y consagrado por la doctrina portuguesa. Para Tavares (2003, p. 374 e 375), la eficacia horizontal es la incidencia de los derechos humanos en las relaciones sociales, es la eficacia privada de los derechos ya consagrados al género humano. Se exigen de los particulares que no violen los derechos fundamentales y todavía su concurso para la implementación de esos derechos. Se trata, por tanto, de eficacia irradiante, que alcanza terceros y es extendida a todos.

Entretanto, como bien observa el Jurista (Tavares, 2003, p. 373 e 374), esa dimensión horizontal no ignora la anterior, tradicional, ni se sobrepone a ella. Al contrario, pretende agregar valores a los ya consagrados. Existe un origen común entre la eficacia vertical y horizontal, en la medida que surgen cuando se verifica un desnivel entre los sujetos de la relación jurídica.

3 EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA Y A LA CIENCIA

Los derechos a la educación, a la cultura y a la ciencia – llamados “libertad de enseñanza” en Argentina – poseen ambas las eficacias.

Por la eficacia vertical de esos derechos humanos, compete, en Brasil, a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal e a los Municipios proporcionar los medios de acceso a la cultura, a la educación y a la ciencia (art. 23, V, de la Constitución Brasileña). En Argentina, cada Provincia debe asegurar la educación primaria (art. 5 de la Constitución Argentina), cumpliendo otrosí al Estado Nacional, a las Provincias e a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires garantizar “el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda población” (art. 3 de la Ley Argentina de Educación).

La aseguración de aquellos derechos es, pues, deber del Estado. Para tanto, en Brasil, cumple a la sociedad el apoyo y la colaboración con a promoción y incentivo de la educación y la valorización y la difusión de las fuentes y manifestaciones culturales (art.

205 y art. 215, de la Constitución Brasileña y art. 4º, *caput*, del Estatuto da Criança e do Adolescente). En Argentina, la garantía de la educación, bien como “la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios” cuenta “con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada” (art. 3 de la Ley Argentina de Educación). Esa actuación de la sociedad ocurre en razón de la eficacia horizontal de la libertad de enseñanza.

Linares Quintana (1978, p. 543) sustenta que “sin la libertad de enseñanza todas las demás libertades tornaríanse ilusorias” e todavía que “todo cuanto nos falta al nacer, y cuanto necesitamos siendo adultos, se nos da por la educación”.

4 EL DERECHO DE ACCESO Y USO DEL LIBRO

Es el libro, considerado en sentido amplio (art. 2º de la Ley Brasileña n.º 10.753/03), “el medio principal y insustituible de la difusión de la cultura y transmisión del conocimiento, del fomento a la pesquisa social y científica, de la conservación del patrimonio nacional, de la transformación y perfeccionamiento social y de la mejoría de calidad de vida” (art. 1º, II).

Linares Quintana observa que “la libertad de enseñanza implica la de *enseñar* y la de *aprender*” (art. 14 de la Constitución Argentina). Y la libertad de aprender – y mismo la liberta de enseñar – implica la libertad de leer. Por tanto, el derecho al acceso y uso del libro, o sea, el derecho de lectura es corolario de la libertad de enseñanza. Y no es apenas consecuencia de esa libertad; es, otrosí, corolario del derecho fundamental a la salud mental (art. 6º y art. 196 de la Constitución Brasileña).

Caldin (2001) afirma que “existe una terapia por medio de libros”. Defiende que la lectura proporciona “la pacificación de las emociones”, pues es “sedativa e curativa”. Observa que ese método es llamado de “biblioterapia” o “literapia”. Para ella, la lectura implica la interpretación, que en si es una terapia, porque “evoca la idea de libertad”. Enseña que el lector rechaza o valora el contenido del texto, “dando vida y movimiento a las palabras, en una contestación al camino ya trazado y en una búsqueda de nuevos caminos”. La terapia “consiste en una dinámica y activación existencial por medio de la dinámica y activación del lenguaje”.

Así, cumple al Estado, en primer plan, “asegurar al ciudadano el pleno ejercicio del derecho de acceso y uso de libro” (art. 1º, I), con soporte de toda la sociedad, para garantizarse la libertad de enseñanza y el derecho fundamental a la salud mental. Esa es la primera directriz de la “Política Nacional del Libro”, del Brasil, instituida por la Ley n.º 10.753/03.

Con efecto, deben estar entre los tutelados aquellos que poseen necesidades especiales visuales. Es por eso que el art. 1º, XII, de la referida Ley garante el derecho de lectura a las personas con deficiencia visual.

Eses individuos no ven con los ojos, pero con las manos. Los libros deben, por tanto, ser impresos con caracteres de alto relieve, para que puedan ser tocados e descifrados por los portadores de necesidades especiales visuales. Tratase del sistema *braille*, método criado por el francés Louis Braille, que posibilita la lectura de textos por medio del tacto.

El censo realizado por el “Instituto Brasileiro de Geografía e Estatística” en 2000 indica que dieciséis millones quinientos mil brasileños poseen alguna deficiencia visual. Casi ciento sesenta mil de ellos son incapaces de enjergar.

En contrapartida, la impresión de libros en el sistema especial es exigua. La constatación es empírica. Basta adentrar a la mayoría de las librerías o bibliotecas de cualquier lugar del mundo y procurar por alguna obra impresa en el sistema *braille*. Será encontrado poco o ningún libro.

Ora, la eficacia vertical del derecho de acceso y uso del libro reclama del Poder Público implementar programas para la manutención y actualización del acervo de obras en el sistema *braille*. (art. 7º, párrafo único). Ya la eficacia horizontal exige de las editoras la impresión de libros en el sistema especial.

No obstante la relación de la editora con el lector ser eminentemente privada, el derecho de lectura, por sus características, debe valer para y contra particulares. Es legitimidad singular, derecho individual *erga omnes*. La eficacia horizontal de los derechos humanos alcanza a todos, inclusive las editoras.

5 CONCLUSIÓN

Compete, por tanto, de un lado, al Estado asegurar e efectivizar el derecho de acceso y uso del libro a todos, fiscalizando el cumplimiento de la Ley y por medio de políticas públicas, como incentivos fiscales. Y, de otra parte, se exigen de las editoras garantizar la eficacia horizontal, a través de la impresión de libros también en el sistema especial. Solamente de esa forma, utilizándolo en todos los libros publicados, se estará garantizando la accesibilidad a los varios tipos de obras a los portadores de necesidades especiales visuales.

En las editoras, los criterios utilizados en la impresión no pueden ser discriminatorios ni arbitrarios, pues se estaría violando esa valoración bipolar de los derechos fundamentales. En virtud de su contenido jurídico y objetivo, el derecho de lectura tiene eficacia en las relaciones entre los ciudadanos e el Estado, y también en las relaciones entre los propios particulares. La dignidad de la persona humana no tolera ese tipo de discriminación para un derecho tan importante como el acceso y uso del libro. Al contrario, cobra su implementación, pues esa es determinación del régimen democrático de derecho, a fin de que se pueda proteger, promover, ampliar y garantizar el derecho a la educación, a la cultura, a la ciencia, bien como a la salud mental.

El derecho de leer con las manos es, por tanto, fundamental y legítimo de los portadores de deficiencia visual, debiendo ser asegurado por el Estado y por toda la sociedad.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMARAL, Sérgio Tibiriçá. **O closed caption como direito fundamental de terceira geração**. 2003. 507 f. Dissertação (Mestrado em Sistema Constitucional de Garantias) – Instituição Toledo de Ensino, Bauru, 2003.

ARGENTINA. Constitución (1994). **Constitución Nacional**. Disponible en <<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>>. Acceso en 13 sep. 2005.

ARGENTINA. Ley n.º 24.195, sancionada en 14 de abril de 1993 y promulgada en 29 de abril de 1993. **Ley Federal de Educación**. Disponible en <<http://www.indigenas.bioetica.org/24195.htm>>. Acceso en 13 sep. 2005.

BRASIL. Constituição (1988). **Constituição da República Federativa do Brasil**. Brasília, DF: Senado, 1988.

BRASIL. Lei n.º 8.069, de 13 de julho de 1990. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências. **Diário Oficial da República Federativa do Brasil**. Brasília, DF, 16 jul. 1990. Disponible en <www.planalto.gov.br>. Acceso em 02 abr. 2005.

BRASIL. Lei n.º 10.753, de 31 de outubro de 2003. Institui a Política Nacional do Livro. **Diário Oficial da República Federativa do Brasil**. Brasília, DF, 31 out. 2003. Disponible en <www.planalto.gov.br>. Acceso en 10 abr. 2005.

CALDIN, Clarice Fortkamp. A leitura como função terapêutica: biblioterapia. **Encontros bibli**: revista eletrônica de biblioteconomia e ciência da informação, Florianópolis, 2º semestre de 2001, n.º 12. Disponible en <http://www.encontros-bibli.ufsc.br/Edicao_12/caldin.html>. Acceso en 13 sep. 2005.

INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATÍSTICA. **Censo Demográfico - 2000 - Tabulação Avançada - Resultados Preliminares da Amostra**. Disponible en <<http://www.ibge.gov.br/home/presidencia/noticias/08052002tabulacao.shtm>>. Acceso en 15 abr. 2005.

LINARES QUINTANA, Segundo V. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional: argentino e comparado**. 2. ed. Tomo IV. Buenos Aires: Plus Ultra, 1977.

TAVARES, André Ramos. **Curso de direito constitucional**. 2. ed., rev. e ampl. São Paulo: Saraiva, 2003.